ARTICULO 1503.—Si el que enajena, al ser emplazado, manifiesta que no tiene medios de defensa y consigna el precio por no quererlo recibir el adquirente, queda libre de cualquiera responsabilidad posterior á la fecha de la consignación.

ARTICULO 1504.—Los deterioros que la cosa haya sufrido, serán de cuenta del que los causó.

ARTICULO 1505.—Si el que adquirió hubiere sacado de los deterioros algún provecho, el importe de éste se deducirá del de la indemnización.

ARTICULO 1506.—Las mejoras que el que enajenó hubiere hecho ántes de la enajenación, se le pasarán en cuenta de lo que deba pagar, siempre que fueren abonadas por el vencedor.

ARTICULO 1507.—Cuando el adquirente fuere privado por la evicción solamente de una parte de la cosa adquirida, se observarán respecto de ésta las reglas establecidas en este capítulo; á no ser que el adquirente prefiera la rescisión del contrato.

ARTICULO 1508.—También se observará lo dispuesto en el artículo que precede, cuando en un solo contrato se hayan enajenado dos ó más cosas sin fijar el precio de cada una de ellas, y una sola sufriere la evicción.

ARTICULO 1509.—En los casos de los dos artículos anteriores, si el que adquiere elige la rescisión del contrato, está obligado á devolver la cosa libre de los gravámenes que le haya impuesto.

ARTICULO 1510.—Si al denunciarse el pleito, ó durante él, reconoce el que enajenó, el derecho del que reclama, y se obliga á pagar conforme á las prescripciones de este capítulo, sólo será responsable de los gastos que se causen hasta que haga el reconocimiento, y sea cual fuere el resultado del juicio.

ARTICULO 1511.—Si la finca que se enajenó se hallaba gravada, sin haberse hecho mención de ello en la escritura, con alguna carga ó servidumbre voluntaria no aparente, el que adquirió puede pedir la indemnización correspondiente al gravámen ó la rescisión del contrato.

ARTICULO 1512.—Las acciones rescisoria y de indemnización á que se refiere el artículo que precede, prescriben en un año, que se contará para la primera desde el día en que se perfeccionó el contrato, y para la segunda desde el día en que el adquirente tenga noticia de la carga ó servidumbre.

ARTICULO 1513.—El que enajena no responde por la evicción:

I. Si así se hubiere convenido con las condiciones establecidas en el artículo 1493:

II. En el caso del art. 1494:

III. Si conociendo el que adquiere, el derecho del que entabla la evicción, lo hubiere ocultado dolosamente al que enajena:

IV. Si la evicción procede de una causa posterior al acto de traslación, no imputable al que enajena, ó de hecho del que adquiere, ya sea anterior ó posterior al mismo acto:

V. Si el adquirente no cumple lo prevenido en el art. 1495:

VI. Si el adquirente y el que reclama transigen ó comprometen el negocio en árbitros sin consentimiento del que enajenó:

VII. Si la evicción tuvo lugar por culpa del adquirente.

TITULO CUARTO.

DE LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES.

CAPITULO I.

Del pago, sus varias especies, y del tiempo y lugar donde debe hacerse.

ARTICULO 1514.—Entiéndese por pago ó cumplimiento la entrega de la cosa ó cantidad, ó la prestación del servicio que se hubiere prometido.

ARTICULO 1515.—El deudor de una cosa no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente, aunque fuere de igual ó mayor valor que la debida.

ARTICULO 1516.—El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita ó prevenga expresamente otra cosa.

ARTICULO 1517.—Si no se hubiere determinado el tiempo en que debe hacerse el pago, se hará éste cuando el acreedor lo exija, siempre que haya trascurrido el que sea moralmente necesario para el cumplimiento del contrato.

ARTICULO 1518.—El acreedor no puede exigir el pago que haya dejado á la posibilidad del deudor, sino probando ésta.

ARTICULO 1519.—La espera concedida al deudor, en juicio ó fuera de él, no obliga mas que al acreedor que la otorga. El que la niega, puede hacer valer su derecho conforme á las leyes.

ARTICULO 1520.—En todo contrato se designará expresamente el

lugar en donde el deudor debe ser requerido para el pago. Si no se designare el lugar, se observará el órden siguiente:

I. Si el objeto de la obligación es un mueble determinado, el pago se hará en el lugar en que el objeto se hallaba al celebrarse el contrato:

II. En cualquiera otro caso preferirá el domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite:

III. A falta de domicilio fijo, preferirá el lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de los bienes, cuando la acción sea real.

ARTICULO 1521.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que la ley establezca otra cosa.

ARTICULO 1522.—La entrega de los inmuebles se entiende hecha por la entrega del título traslativo correspondiente.

ARTICULO 1523.—El deudor que, después de celebrado el contrato, mudare voluntariamente de domicilio, deberá indemnizar al acreedor de los mayores gastos que haga por esa causa.

ARTICULO 1524.—Los gastos de la entrega serán de cuenta del deudor, si no se hubiere estipulado otra cosa.

ARTICULO 1525.—El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado; y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso ó de disposición de la ley.

ARTICULO 1526.—Cuando la deuda es de pensiones censuales ó de cualesquiera otras cantidades que deben satisfacerse en períodos determinados, si se acredita por escrito el pago de las correspondientes á los tres últimos períodos, se presumen pagadas las anteriores; salva la prueba en contrario.

CAPITULO II.

De las personas que pueden hacer el pago, y de aquellas á quienes debe ser hecho.

ARTICULO 1527.—No es válido el pago hecho con cosa ajena, ó con cosa propia, si el deudor no tiene capacidad legal para disponer de ella.

ARTICULO 1528.—Si el pago hecho por el que no sea dueño de la cosa, ó no tenga capacidad de enajenarla, consistiere en una suma de dinero ú otra cosa fungible, no habrá repetición contra el acreedor que la haya consumido de buena fe.

ARTICULO 1529.—El pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes ó por cualquiera otra persona interesada en el contrato.

ARTICULO 1530.—Puede también hacerse por un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligación, que obre con consentimiento expreso ó presunto del deudor.

ARTICULO 1531.—Puede hacerse igualmente por un tercero ignorándolo el deudor.

ARTICULO 1532.—Puede, en fin, hacerse contra la voluntad del deudor.

ARTICULO 1533.—En el caso del art. 1530, se observarán las disposiciones relativas al mandato.

ARTICULO 1534.—En el caso del art. 1531, el que hizo el pago sólo tendrá derecho de reclamar al deudor lo que pagó por él; salvo lo dispuesto en los arts. 1592, 1622 y 1747.

ARTICULO 1535.—En el caso del art. 1532, el que hizo el pago nada podrá reclamar al deudor.

ARTICULO 1536.—El acreedor no puede ser obligado á recibir de un tercero el pago, si en el contrato hay declaración expresa en contrario, ó si por aquella prestación se le irroga perjuicio.

ARTICULO 1537.—El pago debe hacerse al mismo acreedor ó á su legítimo representante.

ARTICULO 1538.—La obligación de prestar algún servicio se puede cumplir por un tercero, salvo el caso en que se hubiere establecido por pacto expreso que la cumpla personalmente el mismo obligado, ó cuando se hubieren elegido sus conocimientos especiales ó sus cualidades personales.

ARTICULO 1539.—El pago hecho sin los requisitos legales á una persona impedida de administrar sus bienes, sólo es válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.

ARTICULO 1540.—El pago hecho á un tercero no extingue la obligación.

ARTICULO 1541.—El pago hecho á un tercero extinguirá la obligación, si así se hubiere estipulado ó consentido por el acreedor, y en los casos en que la ley lo determine expresamente.

ARTICULO 1542.—No es válido el pago hecho al acreedor por el deudor, después que se le haya ordenado judicialmente la retención de la deuda.

ARTICULO 1543.—Si el pago se hiciere en fraude y con perjuicio

Pág.ª 189.
Pág.ª 160.

de los acreedores, se observará lo dispuesto en el capítulo III del título V de este libro.

ARTICULO 1544.—En los casos de mancomunidad se observarán para el pago las disposiciones contenidas en el capítulo V del título II de este libro.

ARTICULO 1545.—Cuando por error de hecho pagare alguno lo que realmente no debe, podrá recobrar lo que hubiere dado en los términos que establecen los tres artículos siguientes.

ARTICULO 1546.—El que de buena fe recibe una cantidad indebida, está obligado á restituir otro tanto, mas no los intereses.

ARTICULO 1547.—Cuando la cosa recibida haya sido cierta y determinada, deberá restituirse en especie, si existe; pero el poseedor no responde de las desmejoras ó pérdidas, aunque hayan sido ocasionadas por su culpa, sino en cuanto hubiere utilizado del mismo deterioro.

ARTICULO 1548.—Si el poseedor vendió la cosa, no debe restituir más que el precio de la venta ó ceder su acción para recobrarla.

ARTICULO 1549.—Si la hubiere donado, no subsistirá la donación; pero las obligaciones del donatario quedarán limitadas á lo que respecto del primer adquirente se determina en los artículos 1546, 1547 y 1548.

ARTICULO 1550.—El que de mala fe recibe una cantidad indebida, está obligado á restituirla con los intereses, contados desde el día en que la recibió.

ARTICULO 1551.—Si la cosa recibida fuere cierta y determinada, la restitución se hará en especie, observándose respecto de los frutos lo dispuesto en los arts. 840 y 841.

ARTICULO 1552.—El que recibió la cosa de mala fe, es responsable en todo caso de los daños y perjuicios; observándose respecto de las pérdidas y deterioros, lo dispuesto en los arts. 853 y 854.

ARTICULO 1553.—Si el que recibió la cosa con mala fe, la hubiere enajenado á un tercero que tuviere también mala fe, podrá el dueño reivindicarla y cobrar de uno ú otro los daños y perjuicios.

ARTICULO 1554.—Si el tercero á quien se enajenó la cosa, la recibió de buena fe, solamente podrá reivindicarse, si la enajenación se hizo á título gratuito ó si el que enajenó estuviere insolvente. El dueño podrá reclamar en el primer caso los daños y perjuicios al que enajenó la cosa, conservando á salvo este derecho, en el segundo caso, para cuando el insolvente mejore de fortuna.

ARTICULO 1555.—En cuanto á las mejoras, se observará lo dispuesto en el título IV del libro II.

Pág.ª 98.

CAPITULO III.

Del ofrecimiento del pago y de la consignación.

ARTICULO 1556.—El ofrecimiento, seguido de la consignación, hace veces de pago, si reune todos los requisitos que para éste exige la ley.

ARTICULO 1557.—Si el acreedor rehusare, sin justa causa, recibir la prestación debida, ó dar el documento justificativo del pago, ó si fuere persona incierta ó incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación, haciendo consignación de la cosa.

ARTICULO 1558.—Si el acreedor fuere cierto y conocido, se le citará para día, hora y lugar determinados, á fin de que reciba ó vea depositar la cosa debida.

ARTICULO 1559.—Si el acreedor fuere desconocido, se le citará por los periódicos por el plazo que designe el juez.

ARTICULO 1560.—Si el acreedor estuviere ausente ó fuere incapaz, será citado su representante legítimo.

ARTICULO 1561.—Si el acreedor no comparece en el día, hora y lugar designados, ó no envía procurador con autorización bastante, que reciba la cosa, ó si compareciendo, rehusa recibirla, el juez extenderá certificación en que consten la no comparecencia del acreedor, la falta del procurador ó el acto de haberse rehusado uno ú otro á recibir la cosa.

ARTICULO 1562.—Con la certificación mencionada en el artículo precedente, podrá pedir el deudor el depósito judicial; y el juez mandará hacerlo, oyendo sumariamente al acreedor en los términos que establezca el Código de Procedimientos.

ARTICULO 1563.—Si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos, podrá el deudor, conforme á los dos artículos anteriores, depositar la cosa debida, con citación del interesado, á fin de que justifique sus derechos por los medios legales.

ARTICULO 1564.—Si el juez declara fundada la oposición del acreedor, el ofrecimiento y la consignación se tienen como no hechos.

ARTICULO 1565.—El depósito pone la cosa á riesgo del acreedor.

ARTICULO 1566.—Aprobada la consignación por el juez, la obligación queda extinguida con todos sus efectos.

ARTICULO 1567.—Miéntras el acreedor no acepte la consignación, ó no se pronuncie sentencia sobre ella, podrá el deudor retirar del depósito la cosa; pero en este caso la obligación conserva toda su fuerza.

ARTICULO 1568.—Para que después de la sentencia pueda el deudor retirar la cosa del depósito, se necesita el consentimiento del acreedor; pero entonces perderá éste cualquier derecho de preferencia que sobre ella tenga, y quedarán los codeudores y fiadores libres de la obligación, si la cosa no ha sido retirada con su consentimiento.

ARTÍCULO 1569.—Si el ofrecimiento y la consignación se han hecho legalmente, todos los gastos serán de cuenta del acreedor.

CAPITULO IV.

De la compensación.

ARTICULO 1570.—Tiene lugar la compensación cuando dos personas reunen la cualidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

ARTICULO 1571.—El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas hasta la cantidad que importe la menor.

ARTICULO 1572.—La compensación no procede sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, ó cuando siendo fungibles las cosas debidas, son de la misma especie y calidad, siempre que ambas se hayan designado al celebrarse el contrato.

ARTÍCULO 1573.—Para que haya lugar á la compensación, se requiere que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles. Las que no lo fueren, sólo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados.

ARTICULO 1574.—Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se halla determinada ó puede determinarse dentro del plazo de nueve días.

ARTICULO 1575.—Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme á derecho.

ARTICULO 1576.—Si las deudas no fueren de igual cantidad, hecha la compensación conforme al art. 1571, queda expedita la acción por el resto de la deuda.

ARTICULO 1577.—La compensación no tendrá lugar:

I. Si una de las partes la hubiere renunciado:

II. Si una de las deudas procediere de responsabilidad civil motivada por la comisión de algún delito ó falta:

III. Si una de las deudas toma su orígen de fallo condenatorio por causa de despojo; pues entónces el que obtuvo aquél á su favor, deberá ser pagado, aunque el despojante le oponga la compensación:

IV. Si una de las deudas fuere por alimentos debidos con arreglo á la ley:

V. Si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada, ya sea por disposición de la ley, ó por el título de que procede; á no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas:

VI. Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito:

VII. Si las deudas fueren fiscales ó municipales, excepto los casos en que la ley lo permita.

ARTICULO 1578.—La compensación, desde el momento en que es hecha legalmente, produce sus efectos de pleno derecho y extingue todas las obligaciones correlativas.

ARTICULO 1579.—El que paga una deuda compensable, no puede, cuando exija su crédito que podía ser compensado, aprovecharse, en perjuicio de tercero, de los privilegios é hipotecas que tenga á su favor al tiempo de hacer el pago; á no ser que pruebe que ignoraba la existencia del crédito que extinguía la deuda.

ARTICULO 1580.—Si fueren varias las deudas sujetas á compensación, se seguirá, á falta de declaración, el órden establecido en el art. 1455.

ARTICULO 1581.—El derecho de compensación puede renunciarse, ya expresamente, ya por hechos que manifiesten de un modo claro la voluntad de hacer la renuncia.

ARTICULO 1582.—El fiador, ántes de ser demandado por el acreedor, no puede oponer á éste la compensación del crédito que contra él tenga, con la deuda del principal deudor.

ARTICULO 1583.—El fiador puede utilizar la compensación de lo que el acreedor debe al deudor principal; pero éste no puede oponer la compensación de lo que el acreedor debe al fiador.

ARTICULO 1584.—El deudor solidario no puede exigir compensación con la deuda del acreedor á su codeudor.

ARTICULO 1585.—El deudor que hubiere consentido la cesión hecha por el acreedor en favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que podría oponer al cedente.

ARTICULO 1586.—Si el acreedor dió conocimiento de la cesión al deudor, y éste no consintió en ella, podrá oponer al cesionario la compensación de los créditos que tuviere contra el cedente y que fueren anteriores á la cesión.

ARTICULO 1587.—Si la cesión se realizare sin conocimiento del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos anteriores á

ella, y la de los posteriores hasta la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la cesión.

ARTICULO 1588.—Las deudas pagaderas en diferente lugar, pueden compensarse mediante indemnización de los gastos de trasporte ó cambio al lugar del pago.

ARTICULO 1589.—La compensación no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero legítimamente adquiridos.

CAPITULO V.

De la subrogación.

ARTICULO 1590.—La subrogación es legal ó convencional.

ARTICULO 1591.—Es legal:

I. Cuando el que es acreedor paga á otro acreedor preferente:

II. Cuando el que paga tiene interés en el cumplimiento de la obligación:

III. Cuando se hace el pago con consentimiento expreso ó tácito del deudor:

IV. Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia:

V. Cuando el que adquiere un inmueble, paga á un acreedor que tiene sobre la finca un crédito hipotecario anterior á la adquisición.

En estos casos, la subrogación se verifica por ministerio de la ley y sin necesidad de declaración alguna de los interesados.

ARTICULO 1592.—La subrogación convencional tiene lugar cuando el acreedor recibe el pago de un tercero, y le subroga en sus derechos, privilegios, acciones ó hipotecas contra el deudor. Esta subrogación debe ser expresa y hacerse al mismo tiempo que el pago.

ARTICULO 1593.—Si la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare para ese objeto, solamente quedará subrogado el prestamista en los derechos del acreedor, si el préstamo constare en título auténtico, en que se declare que el dinero fué prestado para el pago de la misma deuda. A falta de esta circunstancia, el que prestó sólo tendrá los derechos que exprese su respectivo contrato.

ARTICULO 1594.—El acreedor que solamente hubiere sido pagado en parte, podrá ejercitar sus derechos con preferencia al subrogado, por el resto de su deuda.

ARTICULO 1595.—De esta preferencia disfrutarán únicamente los

acreedores originarios, ó sus cesionarios, sin que pueda pretenderla cualquiera otro subrogado.

ARTICULO 1596.—No habrá subrogación parcial en deudas de solución indivisible.

ARTICULO 1597.—El pago de los subrogados en diversas porciones del mismo crédito, no bastando éste para cubrirlas todas, se hará según la prioridad de la subrogación.

ARTICULO 1598.—El subrogado puede ejercitar todos los derechos que competen al acreedor, tanto contra el deudor como contra sus fiadores.

CAPITULO VI.

De la confusión de derechos.

ARTICULO 1599.—Reuniéndose en una sola persona las cualidades de acreedor y deudor, por el mismo hecho se extinguen el crédito y la deuda.

ARTICULO 1600.—La confusión que se verifica en la persona del principal deudor, aprovecha á su fiador.

ARTICULO 1601.—La confusión de las cualidades de acreedor y fiador, no extingue la obligación.

ARTICULO 1602.—La confusión que se verifica en la persona del acreedor ó deudor solidario, solamente produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito ó deuda.

ARTICULO 1603.—Mientras se hace la partición de una herencia, no hay confusión cuando el deudor hereda al acreedor, ó éste á aquel.

ARTICULO 1604.—Si uno de los derechos fuere condicional, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la condición fuere suspensiva, la confusión no se verificará sino cuando la condición se hubiere realizado:

II. Si la condición fuere resolutoria, la confusión que se hubiere hecho cesará realizándose la condición.

ARTICULO 1605.—Lo dispuesto en la segunda fracción del artículo anterior se observará siempre que el contrato se rescinda por cualquiera causa; y en todo caso subsistirán las obligaciones primitivas con las que les sean accesorias, y aun las que sean relativas á tercero.